



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	ELECTORAL
Demandante:	ANDRÉS FELIPE DÍAZ CUELLAR
Demandado:	MUNICIPIO DE FLANDES – CONCEJO MUNICIPAL DE FLANDES
Radicación:	73001-3333-006-2019-00160-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

1. ANTECEDENTES

El presente medio de control electoral tiene como pretensiones que se declare la nulidad de la Resolución No. 059 del 10 de junio de 2020. “POR MEDIO DE LA CUAL SE NOMBRA A LA SEÑORA ISLENA HERRERA EN EL CARGO DE PERSONERA MUNICIPAL”, entre el 1º de junio de 2020 hasta el último día del mes de febrero del año 2024 y como consecuencia solicita el actor, se ordene al Municipio de Flandes en cabeza del Concejo Municipal, reanudar el concurso de méritos desde antes de la entrevista y que cite a todos los participantes de la lista multiinscripción como parte de un solo grupo de concursantes.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE EL RECHAZO DE LA DEMANDA

El artículo 169 del C.P.A.C.A. dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

La norma citada, hace referencia a las eventualidades procesales que impiden darle trámite a la demanda, siendo su consecuencia el rechazo definitivo del medio de control.

2.2 DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

De otro lado, es preciso señalar que la **caducidad** es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

El término de caducidad de la acción de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que a su tenor literal dispone:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente, en los demás casos de elección y nombramientos se cuenta a partir al de su publicación efectuadas en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este código.

En las elecciones o nombramientos que requieran confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;

(...)"

Ahora bien, el decreto 564 del 15 de abril de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" en cuanto a la suspensión de la caducidad de las acciones dispuso en el artículo 1:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

En este orden de ideas y en lo relativo a las medidas para el levantamiento de los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual, sobre el tema referido dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

(...)"

Continuando entonces con las disposiciones regulatorias de los términos judiciales, el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado (Resaltado del despacho).

Además, la mencionada normativa procesal, en su artículo 109, sobre la presentación de memoriales refiere:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*(Resaltado fuera de texto)

2.3 CASO CONCRETO

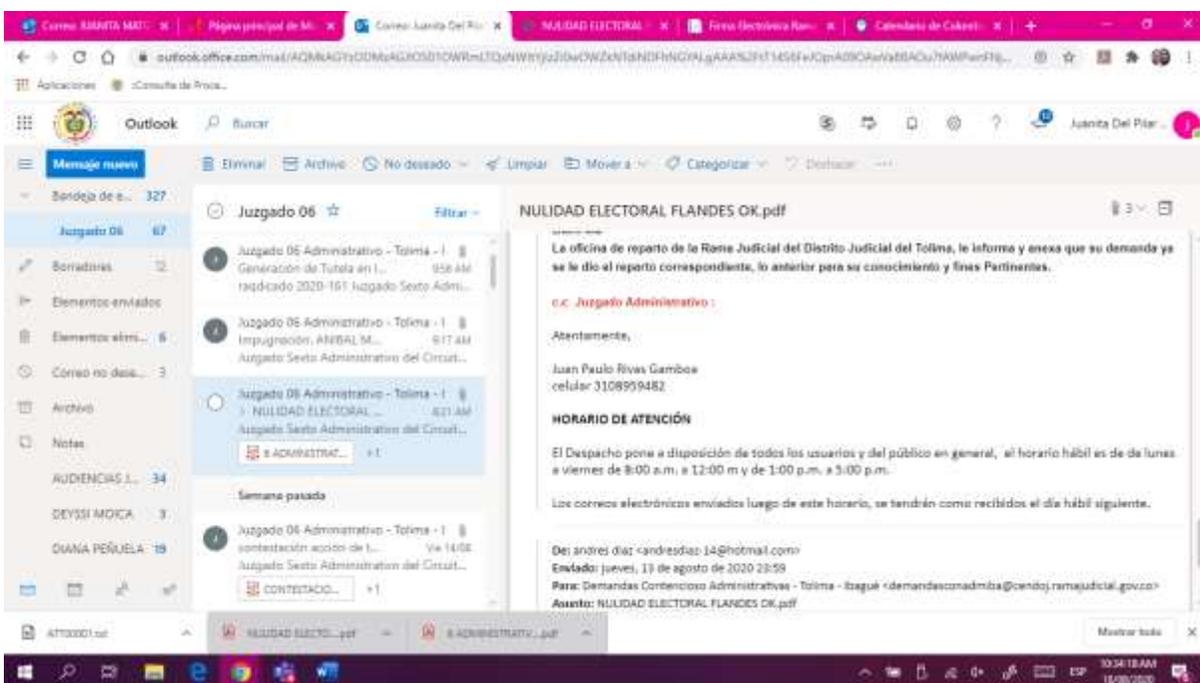
De conformidad con lo anterior, entrará el despacho a hacer el análisis de caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que la señora Islena Herrera fue nombrada en el cargo de Personera del Municipio de Flandes, mediante Resolución 059 del 10 de junio de 2020, (fl.63-69 Archivo PDF) acto administrativo publicado en dicha fecha en la página web del Concejo del ente territorial accionado.

Ahora bien, examinado el expediente, se tiene entonces, que el acto administrativo demandado, fue publicado el 10 de junio de 2020, por lo tanto el término de los 30 días que señala la ley, se debería empezar a contabilizar el 11 de junio del año en curso, pese a ello y en razón a la emergencia sanitaria y la suspensión de términos que había sido decretada, dicho plazo se suspendió, en términos del decreto presidencial, hasta el 1 de julio de 2020, fecha en que se levantó la suspensión mencionada por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo señalado, tenemos entonces:

HECHO	FECHA
Resolución 059 de 2020	10 de junio de 2020
Levantamiento de la suspensión de términos	1 de julio de 2020
30 días para presentar el medio de control electoral	13 de agosto de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda y la documentación aportada a la presente actuación, se observa que el escrito demandatorio fue radicado el 13 de agosto del año en curso a las 23:59 p.m, tal y como se observa en el correo enviado por la oficina de reparto así:



Por lo anterior, el medio de control fue repartido con fecha del 14 de agosto del año en curso, tal y como consta en el acta de reparto



De tal suerte entonces, que conforme al artículo 164 numeral 2, literal a) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demandada fenecía el 13 de agosto de 2020, a la hora de las 5:00 p.m, y como la demanda fue radicada en esa fecha, pero con posterioridad al cierre de los despachos judiciales y de la oficina judicial, esto es a las 23:59 p.m, se ha de tener por presentada el 14 de este mes y año, data para la cual ya había fenecido el plazo otorgado por la ley.

Por los anteriores razonamientos y teniendo en cuenta la normatividad transcrita en precedencia, es claro que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad y por lo tanto deberá rechazarse de plano el presente medio de control.

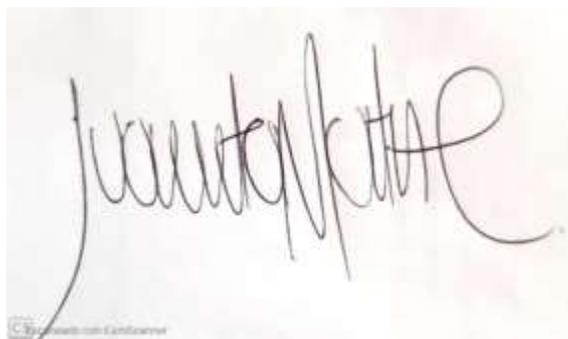
Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** presentada por **ANDRÉS FELIPE DÍAS CUELLAR** en contra del **MUNICIPIO** y el **CONCEJO MUNICIPAL de FLANDES**, por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'. There is a small logo in the bottom left corner of the image.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

J

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 38, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 19 de agosto de 2020 a las 08:00 AM

MONICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8602a8636e0ca5197e72ce9d9fc731016b87e3eebf25147fa7c99045181189a

Documento generado en 18/08/2020 11:27:25 a.m.